



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 230/2009**

**PROVEQUIP, S.A. DE C.V.  
VS**

**SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.**

México, Distrito Federal, a veintiocho de julio de dos mil nueve.

**VISTOS**, los escritos de inconformidad presentados por la empresa **PROVEQUIP, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada por el **C. ELISEO DEL CARMEN ALCALDE BLANCO**, el día diez de julio de dos mil nueve ante la Contraloría General del Distrito Federal y el día dieciséis de julio del año en curso ante esta Secretaría, ambos en contra de actos del **SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** en el proceso de licitación pública internacional número **30128001-012-09**; para resolver los autos del expediente citado al rubro y,

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Mediante sendos escritos presentados por la empresa **PROVEQUIP, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada por el **C. ELISEO DEL CARMEN ALCALDE BLANCO**, el primero, el día diez de julio de dos mil nueve ante la Contraloría General del Distrito Federal (fojas 007 a 032 inclusive) y, el segundo, el día dieciséis de julio del año en curso ante esta Secretaría (fojas 0033 a 0053 inclusive), manifestó su inconformidad en contra del **ACTO DE FALLO** de fecha veintiséis de junio de dos mil nueve emitido por la convocante **SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** en el proceso de licitación pública internacional número **30128001-012-09** celebrada para la **ADQUISICIÓN DE SUMINISTRO DE SOPLADOR CENTRÍFUGO DE ETAPAS MÚLTIPLES Y SOPLADOR DE LÓBULOS**, aduciendo lo que a su derecho convino, y que por economía procesal se tiene aquí por transcrito como si a la letra estuviere inserto, sirviendo de sustento a lo anterior la Jurisprudencia siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 230/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5

- 2 -

**SEGUNDO.-** Por oficio No. CG/DGL/DRI/0814/2009, de fecha trece de julio de dos mil nueve (foja 001), la Directora de Recursos de Inconformidad de la Contraloría General del Distrito Federal, envió a esta Autoridad del acuerdo dictado en el expediente CG/DRI/RI-062/2009 (fojas 003 a 006 inclusive) mediante el cual determinó su incompetencia para conocer de la inconformidad presentada ante esa Contraloría por la empresa **PROVEQUIP, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, (fojas 007 a 032 inclusive) en contra de actos del **SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, derivados de la licitación pública internacional número **30128001-012-09**, y acompañó el expediente aludido.

**TERCERO.-** Mediante acuerdo No. 115.5.806, de fecha veinte de julio de dos mil nueve, (fojas 54 a 56 inclusive), esta unidad administrativa requirió a la convocante, para que entre otros aspectos, informara y acreditara documentalmente el origen, naturaleza y monto de los recursos económicos autorizados para la licitación de mérito.

**CUARTO.-** La convocante atendió el requerimiento descrito en el punto tercero anterior mediante oficio No. GDF-SMA-SACM-09, recibido en esta Dirección General el día veinticuatro de julio del presente año (fojas 0057 a 0060 inclusive), informando que el monto de los recursos económicos autorizados para la licitación ascienden en total a \$3'156,329.77 (Tres millones ciento cincuenta y seis mil trescientos veintinueve pesos 77/100 moneda nacional), y son de naturaleza federal, provenientes del PROGRAMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO EN ZONAS URBANAS (APASZU), considerado en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, autorizado para ser ejercido por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México en su Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios (PAAAPS) 2009, lo que se comunicó con oficio No. DGDP/172/2009 de fecha dieciséis de febrero de dos mil nueve (foja 243), por parte de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal.

Recursos Federales canalizados por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional del Agua a la Administración Pública del Distrito Federal, a través del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, derivado del Convenio de Coordinación celebrado con fecha veinticinco de abril de dos mil siete, con Anexo Técnico del Anexo de Ejecución de fecha siete de enero de dos mil nueve (fojas 230 a



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 230/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5

- 3 -

242 inclusive).

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Esta autoridad es competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, fracción VI y Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 62, fracción I, punto 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, conforme a los cuales, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos de las entidades federativas en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales, que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la citada ley de contratación pública.

En el caso que nos ocupa se actualiza dicha hipótesis, en razón de que de autos se desprende que la licitación pública impugnada se sustanció con cargo a fondos federales, provenientes del PROGRAMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO EN ZONAS URBANAS (APASZU), tal y como lo informó el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, mediante No. GDF-SMA-SACM-09, recibido en esta Dirección General el día veinticuatro de julio del presente año (fojas 0057 a 0060 inclusive), el cual se reproduce en la parte que aquí interesa:

*“... B.- ORIGEN Y NATURALEZA DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS.  
Procedente del Presupuesto Federal para el ejercicio fiscal 2009, correspondiente al PROGRAMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO EN ZONAS URBANAS (APASZU), se consideró en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, autorizado para ser ejercido por este Sistema de Aguas, en su Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios (PAAAPS) 2009, lo que se comunicó mediante oficio número DGDP/172/2009 de fecha 16 de febrero de 2009, por parte de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal. ...”*

Documental a la que esta resolutoria otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 230/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5

- 4 -

dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 197, 202 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con lo previsto en el ordinal 11 de dicha ley.

**SEGUNDO.** Precisado lo anterior, previamente se analiza la oportunidad procesal en el ejercicio del derecho del inconforme, para acudir a esta instancia de inconformidad e impugnar el fallo de adjudicación de la licitación pública internacional número **30128001-012-09** relativo a la **ADQUISICIÓN DE SUMINISTRO DE SOPLADOR CENTRÍFUGO DE ETAPAS MÚLTIPLES Y SOPLADOR DE LÓBULOS**, para lo cual resulta pertinente y oportuno atender las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

El artículo 65, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público vigente al día del fallo impugnado, en la parte que aquí interesa, prevé lo siguiente:

*“Artículo 65.- Podrá interponerse inconformidad ante la Secretaría de la Función Pública por actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de esta Ley, cuando dichos actos se relacionen con:*

*...  
II. Los actos cometidos durante el acto de presentación y apertura de proposiciones y el fallo.*

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por el licitante dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del acto respectivo, o*

*La Secretaría de la Función Pública desechará las inconformidades que se presenten en contra de actos o en momentos distintos a los establecidos en las fracciones anteriores; ...”*

Al respecto, se determina por esta resolutoria que el escrito de inconformidad interpuesto por el **C. ELISEO DEL CARMEN ALCALDE BLANCO**, en representación de la empresa **PROVEQUIP, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, resulta extemporáneo en razón de que el promovente endereza su impugnación en contra del fallo de la licitación pública impugnada efectuado el **veintiséis de junio de dos mil nueve**, mismo conoció en esa misma fecha como lo hace constar su firma en el acto de fallo (fojas 0042 a 0046 inclusive).



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 230/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5

- 5 -

Luego, el término de diez días hábiles para inconformarse directamente ante esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, transcurrió **del veintiséis de junio al diez de julio último**, sin contar los días veintisiete y veintiocho de junio, y cuatro y cinco de julio por ser inhábiles, razón por la que al haberse recibido en esta Secretaría **hasta el catorce de julio** de dos mil nueve el escrito presentado ante la Contraloría General del Distrito Federal y **hasta el dieciséis de julio** de dos mil nueve el escrito presentado directamente ante esta unidad administrativa, como se acredita con los sellos de recepción de ésta Dirección General (fojas 001 y 0033 respectivamente), dicho término legal ya había precluido.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 21/2002 que es del tenor siguiente:

**PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.** *La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.*

No es óbice a lo anterior, el hecho de que el accionante haya promovido su impugnación el diez de julio del dos mil nueve directamente ante la Contraloría General del Distrito Federal, quien la remitió con posterioridad a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, en razón de que debe considerarse lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, que en su primer párrafo establece que los escritos dirigidos a la Administración Pública Federal deberán presentarse directamente en sus oficinas autorizadas para tales efectos, en las oficinas de correos, mediante mensajería o telefax, **salvo el caso del escrito inicial de impugnación, el cual deberá presentarse precisamente en las oficinas administrativas correspondientes, la que en la presente caso es esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas**, en términos de lo dispuesto por el Artículo 1, fracción VI, y Título



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 230/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5

- 6 -

Séptimo, Capítulo Primero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público vigente a la fecha de emisión del fallo impugnado; 62, fracción I, punto 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, dado que **la licitación impugnada se convocó con cargo a fondos federales.**

En esta tesitura, se reitera, el escrito inicial se debió presentar precisamente en la oficina administrativa correspondiente, por lo que el hecho de que haya sido presentado en la **CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL**, ello no puede considerarse como una presentación oportuna dentro del plazo establecido por el artículo 65, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que la mencionada dependencia no es la competente para conocer de la inconformidad conforme a lo expuesto y razonado con antelación.

Debe señalarse, en relación con lo anterior, que la presentación del escrito de inconformidad ante un órgano incompetente, no interrumpe el plazo que para tal efecto prevé el invocado artículo 65, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, determinación que encuentra sustento en las tesis Jurisprudenciales siguientes:

**DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN.**

*Si el acto reclamado es materia del amparo indirecto y la demanda se presenta ante la autoridad responsable, esa presentación no interrumpe el término que señala el artículo 21 de la Ley de Amparo por no tratarse del caso previsto en el artículo 163 de la citada ley, por lo que si la demanda se recibió en la oficialía de partes común de los juzgados de Distrito fuera de ese término, se surte la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 73 de la mencionada ley. Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Parte V, Segunda parte-1, Página 169*

**DEMANDA DE AMPARO TERMINO PARA INTERPONERLA NO LO INTERRUMPE LA PRESENTACION ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE PARA RECIBIRLA.**

*La demanda de amparo se presenta ante una autoridad judicial distinta de la responsable es claro que el amparo se presentó ante una autoridad incompetente, toda vez que por no ser la responsable, la misma no constituye un tribunal idóneo para presentarlo ante ella, conforme a lo permitido por el artículo 187 de la Ley de Amparo, que en lo conducente dispone: "La demanda de amparo contra sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales o administrativos, o contra laudos de tribunales de trabajo, deberá presentarse directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 230/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5

- 7 -

*de Circuito, según que la competencia corresponda a éstos o aquella, o remitiéndosela por conducto de la autoridad responsable, o del Juez de Distrito dentro de cuyo territorio jurisdiccional se encuentre dicha autoridad responsable". En este orden de ideas, aun cuando la demanda se haya presentado ante la autoridad incompetente dentro del término a que se refiere el artículo 21 constitucional, si ésta la remitió a la responsable vencido ese término, es de tenerse como fecha de presentación de la demanda aquélla en que llegó a la autoridad responsable, de donde resulta que la demanda de garantías se interpuso extemporáneamente. Séptima Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte IV, Página 48.*

A mayor abundamiento, cabe destacar que de la atenta lectura a las bases que rigieron la licitación pública impugnada, en su numeral 19 (DIECINUEVE), denominado "INCONFORMIDADES", (fojas 102 a 103 inclusive), expresamente quedó establecido que las inconformidades contra el procedimiento de contratación que nos ocupa, podrían interponerse ante la Secretaría de la Función Pública de acuerdo con lo establecido en el artículo 65, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que en esa tesitura, el promovente tenía pleno conocimiento de la normatividad que debería seguir para promover su inconformidad, así como de la autoridad a la que debería dirigirse su impugnación, lo que no atendió puesto que, se reitera, la presentó ante una diversa que no es la competente para conocerla y resolverla.

En consecuencia, con base en los razonamientos de hecho y de derecho hasta aquí expuestos, con fundamento en el artículo 65, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se desecha por **extemporánea** la inconformidad promovida por el **C. ELISEO DEL CARMEN ALCALDE BLANCO**, en representación de la empresa **PROVEQUIP, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**.

**TERCERO.-** La presente resolución se sustentó en las probanzas documentales aportadas por el inconforme y la convocante, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197, 202, 203 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**



